

LEY 15
Dei de abril de 2015

Que reforma artículos de la Ley 4 de 1994, que establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario, y adopta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 1 del artículo 1 de Ley 4 de 1994 queda así:

Artículo 1. ...

Para tener derecho a tales descuentos, dichos préstamos se sujetarán a las siguientes condiciones:

1. Monto máximo por ciclo productivo por rubro: quinientos mil balboas (B/.500,000.00), con excepción de los préstamos que se otorguen a grupos asociativos de producción agropecuaria.

En aquellas actividades del sector agropecuario calificado, que por su propia naturaleza no pueda definirse su ciclo productivo, se entenderá como tal el término de un año.

...

Artículo 2. El artículo 2 de la Ley 4 de 1994 queda así:

Artículo 2. En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales locales, mayores de cinco mil balboas (B/.5,000.00), concedidos por bancos y entidades financieras a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se incluirá y retendrá la suma equivalente al 1 % anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. Igual retención aplicará para los contratos de factoraje financiero con recursos en los que el 1 % de la retención se aplicará sobre el monto total de la factura cedida por el cedente a la entidad financiera.

El 50 % de estas sumas ingresará al Tesoro Nacional para el pago de los tramos preferenciales previstos en los préstamos hipotecarios preferenciales a que se refiere el literal e del artículo 2 de la Ley 3 de 1985, el 12.5 % se remitirá al Banco de Desarrollo Agropecuario, el 12.5 % se remitirá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, 5 % al Instituto de Seguro Agropecuario y el 20 % restante, al Fondo Especial de Compensación de Intereses que administrará la Superintendencia de Bancos de Panamá.

Quedan excluidos del cargo de la sobretasa equivalente al 1 % que se señala en este artículo:



1. Los préstamos concedidos a las cooperativas que otorgan crédito a sus asociados y a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 17 de 1997.
2. Los préstamos interbancarios, los préstamos garantizados con depósitos bancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Superintendencia del Mercado de Valores, así como los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 42 de 2001. La presente Ley tiene efectos sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios que se hayan generado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 49 de 2009, y se ordena a las instituciones bancarias devolver la tasa del Fondo Especial de Compensación de Intereses que haya sido aplicada desde el 18 de septiembre de 2009 sobre los créditos garantizados con depósitos bancarios.
3. Los préstamos concedidos a las empresas dedicadas a operar sistemas de tarjetas de crédito, siempre que estos fondos sean destinados a financiamientos directos que serán objeto, posteriormente, de la aplicación de la retención.
4. Los préstamos concedidos a personas jubiladas o pensionadas o a personas de tercera edad, según la define la ley, cuando dichos préstamos se amorticen por descuento directo a sus pensiones o estén garantizados mediante gravámenes hipotecarios y/o anticréticos constituidos sobre inmuebles ocupados como residencia familiar habitual por dichos prestatarios.
5. Los préstamos convenidos como préstamos automáticos en pólizas de seguro de vida garantizados con el valor de la reserva matemática o valor de rescate cuyo producto se utilice para pagar las primas de la misma póliza de seguro de vida evitando su cancelación prematura.
6. Los contratos de préstamos, líneas de crédito o de *factoring* destinados a financiar, parcial o totalmente, la ejecución de contratos adjudicados de obra, bienes y/o servicios que realizan empresas contratistas del Estado, siempre que, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, este los requiera y consienta con base en el fiel cumplimiento de la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, y el interés social que represente el proyecto. Esta exención se aplicará solo en los casos en que el contratista cuente con respaldo de financiamiento, sobre el cual el Ministerio de Economía y Finanzas se reserva el derecho de desestimarlos como tal, cuando dicho financiamiento no sea acorde a los términos y condiciones usuales a



los que accede la República de Panamá en financiamientos con características similares.

7. Los contratos de *factoring* por un monto de hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00) celebrados por las micro, pequeñas y medianas empresas debidamente registradas ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, siempre que puedan comprobar tal condición.

Parágrafo 1. La Superintendencia de Bancos, después de constituir las reservas técnicas necesarias, destinará el fondo restante para los programas de fomento a la producción y de modernización a la actividad agropecuaria, correspondiéndole al Ministerio de Desarrollo Agropecuario el 75 % y a las cooperativas de crédito agropecuario el 25 %, mediante préstamos al 1 % de interés anual, según los términos y las condiciones que estas entidades acuerden con la Superintendencia de Bancos.

Los pagos que se efectúen de préstamos vigentes otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario, otorgados por la Superintendencia de Bancos antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, pasarán igualmente al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, siempre que haya excesos en la reserva técnica de la Superintendencia de Bancos.

Parágrafo 2. La aplicación de la presente Ley será determinada por una comisión integrada por el ministro de Economía y Finanzas, el ministro de Desarrollo Agropecuario y el superintendente de Bancos o por la persona en quien se delegue la representación.

Parágrafo 3. Los fondos acumulados del Fondo de Compensación de Intereses hasta el 31 de diciembre de 2008, que no constituyan reservas técnicas necesarias para la aplicación del Fondo de Compensación de Intereses, serán transferidos automáticamente al Tesoro Nacional a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Los fondos remanentes de cada semestre, que no constituyan reservas técnicas necesarias para la aplicación del Fondo de Compensación de Intereses, serán transferidos al Tesoro Nacional por la Superintendencia de Bancos, dentro de los diez días del mes siguiente al semestre vencido, con un informe que sustente las correspondientes reservas técnicas.

Artículo 3. El artículo 6 de la Ley 4 de 1994 queda así:

Artículo 6. Califican para recibir el descuento en la tasa de interés a que se refiere el artículo 1 de esta Ley las siguientes actividades para los fines que se indican seguidamente:

ACTIVIDADES:

1. Agricultura.



2. Ganadería:
 - 2.1 Vacuna: Cría, ceba y de leche.
 - 2.2 Porcina, ovina y caprina.
3. Avicultura.
4. Piscicultura.
5. Silvicultura y forestaría.
6. Apicultura.
7. Recolección de sal.
8. Agroindustria de exportación de productos no tradicionales.
9. Pesca artesanal.

FINES:

1. Adquisición de insumos:
 - 1.1. Bienes de capital.
 - 1.2. Mano de obra.
 - 1.3. Materia prima.
 - 1.4. Otros.
2. Siembra y labores agrícolas.
3. Mejoramiento de instalaciones productivas.
4. Compra de animales.
5. Adquisición de terrenos destinados estrictamente a las actividades antes señaladas y ordenamiento territorial para el ejercicio de tales actividades.

Artículo 4. El artículo 7 de la Ley 4 de 1994 queda así:

Artículo 7. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas con multas que oscilarán entre los cinco mil balboas (B/.5,000.00) y veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), dependiendo de la gravedad de la infracción.

El infractor quedará obligado a consignar en el Fondo Especial de Compensación de Intereses toda suma que hubiera debido retener más los intereses correspondientes a la tasa del mercado local.

La Superintendencia de Bancos es la autoridad competente para imponer las sanciones establecidas en el presente artículo.

Las multas recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Artículo 5. El numeral 4 del artículo 10 de la Ley 4 de 1994 queda así:

Artículo 10. Para los efectos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:



...

4. Préstamos personales y préstamos comerciales: Los destinados a sectores distintos del agropecuario, industria, vivienda, entidades sin fines de lucro y sector público.

...

Artículo 6. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Banco de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Seguro Agropecuario estarán exentos de todo pago en concepto de costos de inspección o tasa de inspección que cobre la Superintendencia de Bancos de Panamá.

El dinero correspondiente será utilizado por dichas instituciones para los préstamos, pagos y proyectos al sector de escasos recursos y sus grupos organizados, con atención especial al micro, pequeño y mediano productor, en cumplimiento del mandato constitucional.

Artículo 7. La Asamblea Nacional, a través del Departamento de Revisión y Estilo y de la Secretaría Técnica de Asuntos Económicos, junto con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Banco de Desarrollo Agropecuario elaborarán un texto único de la Ley 4 de 1994, que contenga todas las reformas que se le han efectuado hasta la fecha y las disposiciones de la presente Ley, así como toda modificación previa a su publicación.

Este texto único contendrá numeración corrida, que inicia por el artículo 1, e incluirá los elementos de técnica legislativa y de sistematización temática.

Una vez elaborado el texto único, la Asamblea Nacional ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.

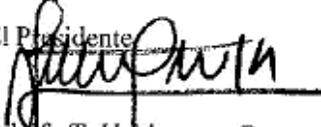
Artículo 8. La presente Ley modifica el numeral 1 del artículo 1 y los artículos 2, 6 y 7 y el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

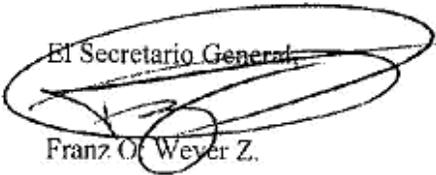
Proyecto 129 de 2014 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil quince.

El Presidente



Adolfo T. Valderrama R.

El Secretario General



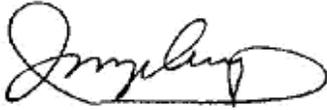
Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 21 DE *abril* DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



JORGE ARANGO
Ministro de Desarrollo Agropecuario